



Resolución del Consejo del Notariado N°

013-2012-JUS/CN

Lima, 23 de mayo de 2012

VISTO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Atenas Liliana Condori Cabana, contra la Resolución N° 017-2010 expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ica, que resuelve declarar no haber lugar a iniciar proceso administrativo disciplinario contra el Notario de Nasca, Luis Ernesto Libón Urrutia.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Consejo del Notariado ejercer vigilancia de los Colegios de Notarios, respecto al cumplimiento de sus funciones, resolviendo en última instancia, como tribunal de apelación, de conformidad con el Artículo 142º del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, es materia de apelación la Resolución N° 017-2010 expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notario de Ica, de fecha 19 de noviembre de 2010, que declara no haber lugar a iniciar proceso administrativo disciplinario contra el Notario de Nasca, Luis Ernesto Libón Urrutia;

Que, de la revisión de los antecedentes, se tiene que con fecha 14 de abril de 2010, la señora Atenas Liliana Condori Cabana interpone denuncia contra el Notario de Nasca, Luis Ernesto Libón Urrutia por no haber orientado su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la Constitución y las leyes, y no demostrar una conducta acorde con la dignidad y decoro del cargo en base a las siguientes consideraciones: i) que desde el 05 de octubre de 2007 fue contratada como secretaria en el Oficio Notarial del notario quejado hasta el 28 de noviembre de 2009, fecha en que renunció voluntariamente al trabajo desempeñado, donde al requerir el pago de reintegro de remuneraciones y sus beneficios sociales, el Notario Libón Urrutia le mencionó que no tenía derecho a cobro alguno por haber sido practicante, negándosele el pago de sus beneficios que le corresponden por ley por los dos (2) años, un (1) mes y 24 (veinticuatro) días que trabajó bajo su dependencia; ii) ante la negativa del denunciado, es que con fecha 11 de diciembre de 2009 lo demandó ante el Juzgado Laboral de Nasca, siendo el caso que al contestar la demanda, si bien reconoció el vínculo laboral existente, se negó al pago de los conceptos reclamados, alegando que por el contrario la quejosa le debía S/. 1,235.53 nuevos soles dado a que le debe aun horas de trabajo; iii) asimismo, el notario quejado señala que no le corresponde el pago por CTS porque se encuentra acogido al régimen laboral de la microempresa, situación que de acuerdo a la quejosa falta a la verdad puesto que su registro



Resolución del Consejo del Notariado N°

013-2012-JUS/CN

ocurrió el 09 de diciembre de 2008 y ésta comenzó a laborar en el mes de octubre de 2007; iv) indica que se ha atropellado su dignidad y los derechos que la asisten ante la autoridad judicial debido a que le atribuyó una actuación tendenciosa y deshonesta, así como de actuar temerariamente emitiendo documentos en forma maliciosa y con premeditación, conductas que fueron suprimidas por el Juez Laboral mediante Resolución N° 03 del 14 de enero de 2010; y v) al solicitar la exhibición de las declaraciones juradas de los años 2007 y 2008, se dio con la sorpresa que en el año 2007 el notario quejado declaró pérdida por S/. 13,110.00 nuevos soles y en el año 2008 ha declarado solo una utilidad de S/. 3,731.00 nuevos soles, demostrando una conducta no idónea al evadir impuestos, pues es conocido que en forma diaria obtiene ingresos que oscilan entre S/. 1,000.00 y S/. 3,000.00 nuevos soles;

X
Que, con fecha 09 de octubre de 2010, el Notario de Nasca, Luis Ernesto Libón Urrutia, presenta su descargo ante el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ica, sosteniendo lo siguiente: i) niega lo expuesto por la quejosa en lo relativo a la fecha de inicio de sus labores en el oficio notarial, la cual data desde el 02 de noviembre de 2007 hasta el 28 de noviembre de 2009, ocupando el cargo de Asistente de Secretaria, y no así desde el mes de octubre como falsamente lo indica la quejosa conforme se acredita inclusive con la copia de la legalización de la Apertura de Libro anexo a la demanda laboral interpuesta contra él; ii) niega y contradice lo afirmado por la quejosa al indicar que se le abonaba una remuneración por debajo del mínimo legal, toda vez que abonó a ésta por concepto de capacitación desde el mes de noviembre a diciembre de 2007, la suma de trescientos nuevos soles (S/. 300.00) por cada por cada mes, siendo que durante esos dos meses estuvo en un proceso de aprendizaje, y desde enero de 2008 hasta el 28 de noviembre de 2009, fecha en que se produjo el cese de la relación laboral, se le retribuyó la Remuneración Mínima Vital; iii) la Notaria Libón se encuentra acogida al régimen laboral de la microempresa (MYPE), y al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28015, su Reglamento D. S. N° 009-2003-TR, D. S. N° 007-2008-TR y D. S. N° 008-2008-TR, por tanto, los trabajadores no tienen derecho a la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) y gratificaciones; iv) al atribuir a la quejosa una conducta temeraria y tendenciosa, no ha faltado a la verdad, toda vez que ha quedado demostrado en el Acto de Audiencia Única de fecha 04 de marzo de 2010, al declarar la testigo Irma Condori Cornejo que los Recibos por Honorarios adjuntados como prueba por la quejosa a su demanda, habían sido llenados con completo desconocimiento del recurrente para obtener un crédito la quejosa; y v) la quejosa gozó de descanso vacacional durante el mes de febrero de 2009 y una semana durante el mes de julio de 2009, fechas festivas en las cuales la Notaria Libón se mantuvo cerrada y sin atención al público, esto es 28 y 29 de julio conforme se acredita con el informe emitido por el Decano del Colegio de Notarios de Ica;



Resolución del Consejo del Notariado N°

013-2012-JUS/CN

Que, mediante Resolución N° 017-2010, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ica resuelve declara no haber lugar a iniciar proceso administrativo disciplinario contra el Notario de Nasca, Luis Ernesto Libón Urrutia, en la denuncia formulada por la señora Atenas Liliana Condori Cabana en base a las siguientes consideraciones: i) que se precisa resaltar que entre la denunciante y denunciado existe un proceso laboral conforme lo revela la demanda interpuesta por doña Atenas Liliana Condori Cabana contra el notario quejado clasificado en el Expediente N° 2009-381, Juzgado Especializado Laboral de Nazca; ii) en cuanto a los términos que resalta la quejosa *"conducta temeraria de la demandante por emitir maliciosamente y con premeditación dos recibos por honorarios adjuntados a la demanda en forma tendenciosa y deshonesto"*, por lo cual solicita al Juzgado se supriman por considerarlas ofensivas, dicho Juzgado Laboral, mediante Resolución N° 3 de fecha 04 de enero de 2010, dispone que *"se supriman dichos términos recomendando a las partes conservar la cordura y respeto mutuo en el proceso"*, siendo que al no haber sido impugnada la citada resolución por el notario quejado, queda consentida por esta parte; y iii) que el artículo 149° del Decreto Legislativo N° 1049 precisa las diversas infracciones administrativas disciplinarias en las que puede incurrir el Notario en ejercicio del cargo, y de acuerdo a la relación de hechos expuestos por la denunciante, no se encuadra en los causales que señala el Artículo 151° incisos a) y b) del citado Decreto;

Que, con fecha 13 de enero de 2011, la señora Atenas Liliana Condori Cabana en su recurso de apelación, precisa que ha indicado como causal de la denuncia, que el notario quejado demuestra conducta no acorde con la dignidad y decoro del cargo, siendo el caso que el mentir para evadir el pago de derechos laborales es una conducta negativa, sobre todo cuando la Dirección Regional del Trabajo de Ica ha informado que el Notario Luis Ernesto Libón Urrutia recién ha sido acreditado el 21 de enero de 2010 como microempresa, sin embargo, dicho profesional señala que este beneficio le corresponde desde el año 2008;

Que, mediante Resolución N° 38 expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Nazca (Expediente N° 2009-381) de fecha 21 de diciembre de 2011, resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Atenas Liliana Condori Cabana, en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, el demandado Luis Ernesto Libón Urrutia deberá pagar ocho mil quinientos setenta y tres nuevos soles (S/. 8,573.00) por CTS, vacaciones, vacaciones truncas, gratificaciones y reintegro de remuneraciones; con intereses, con costas y costos;



Resolución del Consejo del Notariado N°

013-2012-JUS/CN

Que, debe tenerse presente lo que dispone el Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N° 29497-, que establece expresamente que: *“Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa (...)”*;

Que, asimismo debe tenerse presente lo que dispone el artículo 146º del Decreto Legislativo del Notariado –D. Leg. N° 1049-, que señala que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad del notario, son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación;

Que, al respecto, el artículo 144º del citado decreto legislativo, establece que el notario tiene responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de esta ley, normas conexas y reglamentarias, estatuto y decisiones dictadas por el Consejo del Notariado y colegio de notarios respectivo;

Que, de los actuados se puede indicar que la denuncia interpuesta por la señora Atenas Liliana Condori Cabana se origina como consecuencia de la controversia entre ésta y el Notario Luís Ernesto Libón Urrutia con ocasión de las prestaciones de servicio de naturaleza laboral, por tanto, corresponde a la justicia laboral resolver dicho conflicto jurídico;

Que, este Consejo no aprecia que el notario quejado tenga responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento del Decreto Legislativo del Notariado, normas conexas y reglamentarias; siendo que lo dispuesto en la Resolución N° 38 expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Nazca es independiente al notario y es exigido de acuerdo a la legislación laboral;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado;

Que, estando a las consideraciones expuestas, en virtud de las normas legales citadas, y estando a lo acordado por el Consejo del Notariado en su sesión de fecha 21 de mayo de 2012;



Resolución del Consejo del Notariado N°

013-2012-JUS/CN

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Atenas Liliana Condori Cabana, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 017-2010 expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ica, que resuelve declarar no haber lugar a iniciar proceso administrativo disciplinario contra el Notario de Nasca, Luis Ernesto Libón Urrutia; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- Remitir copia de la presente Resolución, a cargo de la presidencia, al Colegio de Notarios de Ica y a los interesados para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana Del Águila Tuesta, Dra. Socorro María Ponce Dios, Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas y Dr. Mario César Romero Valdivieso.


FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Presidenta